

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0045, acción de tutela de NATHALIA TODIZ contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA y otros.

Asunto

Acatando lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral) en el auto APL674-2024 del 1 de marzo de 2.024, siendo ponente el Doctor FERNANDO CASTILLO CADENA, se decide la acción de tutela propuesta por la señora NATHALIA TODIZ, específicamente en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

Dado que la señora NATHALIA TODIZ, se ha dado a la tarea de accionar en sede de tutela en contra de los Despachos que de alguna manera han tenido injerencia en su problemática, para un mejor entender se precisa transcribir su inquietud de la siguiente manera:

Solicite la custodia de mi hija ante la comisaría del municipio de San Francisco, y me fue desconocida dándole solamente al padre y quitándome a mi hija de mi protección y apoyo debido.

“Acudí por medio de abogado con la Dra Elba Flores, con oficina en la CRA 10 #14-56 of 705 y no sirvió de nada, el juzgado de familia 8 de Bogotá DC, envió al juzgado promiscuo municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca, para continuar el proceso de Custodia, invocado mediante abogado, le pagué \$3.000.000 a esta profesional y no obtuvo ni siquiera la custodia compartida, continuando el menoscabo de los derechos humanos fundamentales a la custodia de mi hija de sangre.

“Los despachos judiciales han violado el debido proceso y mi derecho de defensa, no he encontrado satisfacción a mi derecho a la custodia de mi hija, se han pasado de juzgado en juzgado mi proceso, para eludir la justicia y burlar los derechos humanos fundamentales.

“Por ello en aras de una recta justicia, es perentorio exigir la protección constitucional de amparo para que prevalezcan los derechos humanos a la custodia de mi hija que por ley

tengo a recibir y ser partícipe esencial en la educación, formación y desarrollo personal de mi hija menor de edad.

“Con base en la ley de protección a los menores es perentorio exigir que la madre biológica tenga el pleno derecho a ejercer su custodia personal de la menor.

“Señor juez de amparo recurro a su protección para hacer justicia y que el proceso de Custodia se cumpla en beneficio de mi menor hija y de mí, como su madre biológica.

“Para mí ha sido un duro momento el que se me hubiese quitado, arrebatado a mi menor hija, soslayando todos mis derechos humanos fundamentales, a ver crecer a mi hija y darle el amor necesario para su desarrollo personal.

“Acusó a su digno criterio y ser justo para que brille la justicia y se permita que también mínimo tenga derecho a la custodia compartida con el padre. Que no sea solo del padre, si que por derecho propio también se me conceda a la suscita que invoca está tutela.

“Siendo un proceso de familia, no es comprensible que se atribuya la competencia a juzgados promiscuos municipales, quienes no tienen la preparación para un proceso de familia, como es el de custodia de una menor, sometida a tantos atropellos por parte del Padre, como bien se denunció ante la Fiscalía General de la Nación.

“En aras de la justicia se debe propender por el amparo legal para se restablezca la competencia en el juzgado de familia, quien no debió enviar el proceso al juzgado de San Francisco, dada la problemática envuelta en la custodia de la menor.”

Y con esas expresiones no resulta difícil entender que la proponente persigue, de un lado, que el debate sobre la tenencia y cuidado personal de su hija se ventile específicamente ante un Juzgado especializado en familia (posiblemente el presente), pues duda la capacidad del Despacho cognoscente para zanjar esa contienda, y de otro lado, se le ordene el reintegro de su menor hija a su seno, con independencia de las actuaciones que se hayan surtido o se estén surtiendo en diferentes instancias administrativas y judiciales.

A la acción así vista se acopiaron los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, expresó literalmente lo siguiente:

“Al respecto se debe poner de presente, que la situación fáctica sobre la cual se indicó vulneración de derechos de rango constitucional, no corresponden con la realidad procesal, lo anterior, toda vez que este Despacho mediante auto de fecha trece de octubre de 2023, ordenó remitir por competencia factor territorial- al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos del Departamento de Antioquia, por tener la residencia la menor en dicha municipalidad, en virtud a lo previsto en el C.G.P, conforme quedó consignado en el referido

auto, remitiendo el vínculo a las partes y abogada de la demandante para garantizar su derecho de defensa, conforme constancia secretarial.

“Adicionalmente, se pone en conocimiento de su Despacho que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala de Familia, el día veinte de noviembre de 2023, admitió acción de tutela promovida por NATHALIA TODIZ en contra del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, radicado No. 11001-22-10-000-2023-01463-00, donde también fuimos vinculados al referido trámite tutelar, acción constitucional por medio de la cual reclamaba la protección derecho fundamental del debido proceso, sobre hecho similares a los que ahora nos ocupa, la cual fue negada.

“Así las cosas, este servidor se opone a la pretensión de la acción constitucional en lo que respecta a este Despacho, debido a que por parte de este estrado judicial no ha violado derecho fundamental alguno, ya que la remisión por competencia atendió el imperativo legal del artículo 28 del C.G.P, los cuales se han garantizado en la actuación desplegada.”

En segundo lugar, la abogada ELBA GABRIELA LOPEZ ERAZO, aclaró que su poderdante corresponde exclusivamente a la señora YOLANDA DIAZ AVILA, madre de la demandante en sede constitucional, la señora NATHALIA TODIZ, y por ende abuela materna de la niña ANNITA HAUPTMANN. Por ende, nunca ha sido apoderada de la aquí actora. Seguidamente, dicha togada aclara que el asunto se está debatiendo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia. Finalmente, crítica el proceder del padre la niña, el señor ALFREDO HAUPTMANN, pues determina que él, acudiendo a métodos, no ortodoxos, se ha hecho a la custodia de la niña y ha evadido el debate por un tiempo mayor al debido.

En tercer lugar, se deja claro, los demás convocados no hicieron pronunciamiento alguno.

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Para empezar no sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa

en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Ahora, abordando el propósito de la acción constitucional propuesta propiamente tal, claramente la actuación relativa a determinar quién es la persona que en adelante y en lo sucesivo se va a encargar de la custodia y el cuidado personal de la niña ANITTA HAUPTMANN, corresponde a un entuerto que se está surtiendo y definiendo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia, pues es, en la localidad mencionada, donde actualmente reside la menor involucrada en el conflicto.

Es decir, en la actualidad la autoridad judicial accionada en este expediente, esto es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, no ha emitido decisión alguna que permita inferir que ha determinado que la custodia de la menor comprometida se radique en cabeza del padre, pues, a no dudarlo, dicha autoridad sencillamente se encargó de remitir el asunto al Despacho al que territorialmente le atribuye la ley la competencia para zanjar el conflicto, esto es a su homologo el San Carlos, Antioquia.

Así las cosas, radicadas las diligencias cuestionadas ante ciertos Despachos ajenos al presente Circuito Judicial, Villeta, Cundinamarca, la competencia para hacer una crítica o reparo a las mismas se cierra y por ende no hay lugar a proveer pronunciamiento de protección alguno.

En las condiciones expuestas, se denegará el amparo propuesto.

Finalmente, y solo en gracia de discusión, la competencia de los Juzgados para conocer de determinados casos o contiendas no está determinada por los funcionarios que los regentan, sino que es el legislador a quien se ha investido para cumplir dicha tarea. Dicho en otras palabras, es la ley quien determina qué asuntos deben ser resueltos por ciertos Juzgados y no por otros.

Ahora, cuando se debate con quien de los padres ha de permanecer un niño o una niña (pues los mencionados progenitores se encuentran separados y es notorio que no es posible restablecer su vida en común), el Código General del Proceso, en el artículo 21, numeral 3, confía la definición de tal contienda en única instancia a los jueces de familia.

Empero, si en la localidad donde reside el niño o la niña a proteger no existe juzgado de familia, la disputa de marras debe ser definida por los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, a la luz de lo establecido en el numeral 6 del canon 17 del estatuto procesal ya invocado.

Bajo esos fundamentos, no cabe duda que el legislador ha entendido que un juzgado de jerarquía municipal tiene las condiciones y el saber suficiente para determinar con el mayor acierto y honrando los propósitos constitucionales, quien de los padres va a tener bajo su custodia y cuidado al hijo o a la hija en común.

Por lo anotado, se reitera, se denegará el pedimento de amparo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Denegar las pretensiones formuladas en la acción de tutela de la referencia.

2. Notifíquese esta decisión a los intervinientes por los medios más expeditos y eficaces por Secretaría.
3. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59af4a0c7636ac13ba3eed1438256575be97c345f27379f36740aed845092e8**

Documento generado en 19/03/2024 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>